

Exp. Ejecutivo:002-2022-00795
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: JAIBER ALIRIO GARCIA SERNA



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 36 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **16/MARZO/2023**

Juliana Baena Vera
Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 15 de marzo de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2022-00795-00
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A- NIT. 800.144.331-3
Ejecutado	JAIBER ALIRIO GARCIA SERNA C.C 1.038.408.934
Providencia	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderado, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor la sociedad JAIBER ALIRIO GARCIA SERNA C.C 1.038.408.934, debido a que presenta mora en el pago de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de su trabajador.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ejecutada, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$ 960.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, del trabajador y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) La suma de \$ 139.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- c) Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d) Por costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Para sustentar estas pretensiones, señala que el trabajador referenciado en el anexo de la demanda, se afilió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a pesar de que existe una obligación legal a cargo de la parte ejecutada, de sufragar los aportes o cotizaciones obligatorias con base en el salario que devengue su

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



empleado, ésta omitió hacerlo y a partir de allí surge la facultad para la AFP, de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos que a la fecha equivalen a \$ 1.099.100 y que, a pesar de haber realizado requerimiento previo, no se ha encontrado respuesta positiva por parte del deudor.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible. Si cumple con estos requisitos, es viable para que el juez libre mandamiento ejecutivo, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen, se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la sociedad demandada. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido el artículo 5 *Ibíd*em señala qué:

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

Ahora bien, previo a estudiar de fondo si los documentos aportados acreditan la constitución del título ejecutivo, el Despacho realiza la siguiente precisión, debido a conflictos de competencia negativos suscitados entre los Juzgados de diferente distrito judicial y en relación con la acción ejecutiva de cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1396 del 16 de marzo de 2022, Magistrado Ponente, Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez al analizar lo establecido en el artículo 110 del C.P.L y de la S.S, dispuso:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

*Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que **la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.***

Por consiguiente, en este asunto la entidad podía demandar ante la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debido a que el domicilio de

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Protección S.A. es esa ciudad o ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, debido a que el título ejecutivo fue expedido en la ciudad de Montería. Y como quiera que optó por el último, a dicho despacho se devolverán las diligencias para que asuma el conocimiento del asunto". (Negritas fuera de texto)

El máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria laboral, concluye que de conformidad con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S, los procesos ejecutivos donde se busque el cobro de cotizaciones en mora de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez competente para conocer del asunto es donde se encuentre el domicilio principal de la parte demandante o lugar donde fue expedido el título ejecutivo, sin ser un factor de competencia la ciudad en la cual se adelantó el cobro pre jurídico.

Así las cosas, conforme precedente jurisprudencial antes reseñado, procede el Despacho a revisar la competencia, para ello se observa el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde se consigna que el domicilio principal de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá (fl. 33 a 56). Información que confirma el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera aportado con la demanda ejecutiva, donde certifica que la AFP fue constituida por escritura pública No. 5307 del 22 de octubre de 1991 en la Notaria 23 de Bogotá.

Ahora bien, se encuentra del expediente que el título ejecutivo no consigna el lugar de su expedición (fl. 10 a 11). Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, el factor de competencia se fija por el único factor determinable en el proceso, que es, por el domicilio de la parte activa, el cual se encuentra en Bogotá; además, que del título ejecutivo no se observa que este haya sido expedido en la ciudad de Medellín, a efectos de determinar la competencia de este Despacho judicial.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales antes citados, les corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, dirimir la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A- NIT. 800.144.331-3, en contra del señor JAIBER ALIRIO GARCIA SERNA C.C 1.038.408.934, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Exp. Ejecutivo:002-2022-00795
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: JAIBER ALIRIO GARCIA SERNA

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial del distrito judicial de Bogotá, para que se someta a reparto el presente proceso entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para lo de su competencia.

JBV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

